

## REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO CONSEJO NACIONAL DE EQUIDAD RACIAL Y AFRODESCENDENCIA

**Artículo 1.** El funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen.

**Artículo 2. (Antecedentes):** El literal J del artículo 9 de la Ley N° 17.866 estableció como competencias del Ministerio de Desarrollo Social la regulación, promoción, seguimiento y monitoreo de las actividades de las entidades estatales que actúan en materia de Afrodescendencia. El artículo 229 de la Ley 19.670 preceptuó que el Poder Ejecutivo debe instalar un Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia lo que resultó reglamentado por el Decreto N° 81/019 donde se dispuso la creación en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, del Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia, su integración, cometidos, y demás lineamientos.

**Artículo 3. (Cometidos):** Los cometidos del Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia son los siguientes:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- b) Promover la transversalización de la perspectiva étnico racial y de afrodescendencia en las políticas públicas.
- c) Brindar el asesoramiento técnico especializado que requieran dichos responsables para la aplicación de normativas, programas y políticas públicas.
- d) Promover que en todos los registros oficiales del Estado se incorpore la variable étnico-racial, especialmente en la información de datos personales, así como en los sistemas de reclutamiento y selección de recursos humanos, capacitación y asignación de becas y apoyos estudiantiles.
- e) Elaborar y difundir protocolos y demás información que considere pertinente para el más eficaz cumplimiento de las normas vigentes que atañen a la temática.

- f) Aprobar su propio Plan de actuación, el que será presentado por el Ministerio de Desarrollo Social.
- g) Aprobar su memoria anual sobre gestión y funcionamiento.
- h) Trabajar en el diseño y puesta en marcha de un Sistema Nacional de Equidad Racial y Afrodescendencia.

**Artículo 4. (Integración):** El Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia se encuentra presidido por un representante del Ministerio de Desarrollo Social e integrado por representantes de las siguientes instituciones:

- a) Un representante de cada Ministerio.
- b) Dos integrantes del Congreso de Intendentes o quienes éste designe.
- c) Seis representantes de la sociedad civil: cuatro designados por las organizaciones afrodescendientes, uno por el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores y uno por las Cámaras Empresariales.
- d) Un representante de la Universidad de la República.
- e) Un representante del Consejo Directivo Central (CODICEN), de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- f) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.
- g) Un representante de la Institución Nacional de Derechos Humanos.

**Artículo 5. (De las Sesiones):** El Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, en la hora y fecha que se establezca. Se enviará por escrito vía mail un recordatorio con la convocatoria para sesionar al menos con 72 horas de anticipación para las sesiones ordinarias, adjuntando el Orden del Día y todo otro documento que corresponda.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por razones de urgencia con una antelación de al menos 48 horas por su presidencia o a petición escrita de al menos la mitad de sus miembros.

En todos los casos la convocatoria deberá estar acompañada de un orden del día, el cual comprenderá de forma detallada y clara la totalidad de los temas a consideración.

**Artículo 6. (Invitados):** El Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia podrá recibir en sus sesiones invitados, cuando así se resuelva en forma fundada, los que participarán con voz pero sin voto de estas instancias.

**Artículo 7. (Quórum):** El quórum requerido para que el Consejo funcione válidamente ya sea en carácter de sesión ordinaria o extraordinaria será de al menos la mitad de sus miembros. Si pasados 15 minutos de lo establecido en la citación sin obtenerse el quórum requerido, la sesión quedará levantada de pleno derecho, dejándose constancia de ello en las actas correspondientes.

**Artículo 8. (Adopción Resoluciones):** Las diversas resoluciones que se deban adoptar en las sesiones válidas, se harán por mayoría simple de miembros presentes, sin perjuicio de que en todos los casos se priorizará la adopción de decisiones de consenso. Para el caso de empate la Presidencia tendrá la posibilidad de desempatar (voto doble).

**Artículo 9. (Desarrollo de Sesiones):** Las sesiones ordinarias se desarrollarán de acuerdo al siguiente orden:

- a.- Apertura de la sesión por parte de la Presidencia del Consejo. .
- b.- Lectura, consideración y aprobación del acta de la sesión anterior.
- c.- Evaluación de inclusión de puntos adicionales si los hubiera.
- d.- Discusión de cada uno de los puntos establecidos en la agenda.
- e.- Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desarrollarán de acuerdo al siguiente orden:

- a.- Apertura de la sesión por parte de la Presidencia.
- b.- Lectura, consideración y aprobación de los temas a tratar exclusivamente.
- c.- Clausura de la sesión.

En todos los casos las intervenciones orales de los miembros del Consejo se realizarán por orden de anotación (petición de la palabra) y dispondrán para ello de un máximo de 3 minutos por cada una de sus intervenciones. Se promoverá por parte de la Presidencia del Consejo que todos los miembros puedan exponer sus consideraciones y diversos puntos de vista, procurando siempre la mayor participación.

Todas las sesiones tendrán un plazo máximo de duración de 2 horas, contadas a partir de la hora fijada para la que fuera convocada.

De todo lo acontecido en las diversas sesiones se labrará acta circunstanciada.

**Artículo 10. (Comisiones de Trabajo):** A iniciativa del Consejo se podrá crear o suprimir comisiones de trabajo específicas o temáticas, que guarden interés o relevancia con el trabajo y competencias del Consejo.

Estas comisiones de trabajo sesionarán mensualmente y su funcionamiento y demás lineamientos estarán regulados, en lo posible, por lo previsto en el presente Reglamento. De su trabajo y resultados se dará cuenta de forma detallada al Consejo.

**Artículo 11. (Comunicaciones):** Todas las comunicaciones que se deban cursar a los miembros del Consejo, especialmente las diversas convocatorias a sesiones, se realizarán válidamente a las direcciones de correo electrónico constituidas a tales efectos ante la Presidencia del mismo.